



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
MODALIDAD PRESENCIAL

**TEMA: EL JUICIO ORAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO
PROCESO EN MATERIA PENAL EN EL ECUADOR.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO
A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

AUTORA:

CAJAS CÓRDOVA ANDREA KAROLINA.

DIRECTOR:

DR. GALO BLACIO AGUIRRE

2009

1. TEMA: EL JUICIO ORAL COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL EN EL ECUADOR.

2. LINEA DE INVESTIGACIÓN: Aplicación Jurídica de los Derechos Humanos.

CESIÓN DE DERECHOS.

Yo, ANDREA KAROLINA CAJAS CÓRDOVA, declaro ser autora del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: Forman parte del Patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

ANDREA K. CAJAS CÓRDOVA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja y a mis padres, por el apoyo que me brindaron para la realización de este trabajo de investigación.

ANDREA KAROLINA CAJAS CÓRDOVA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres.

ANDREA KAROLINA CAJAS CÓRDOVA

ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. Tema.
2. Línea de Investigación.
3. Problematización.
4. Objetivos.
5. Metodología.
6. Sumario.
7. Bibliografía.
8. Índice.

3. PROBLEMATIZACIÓN:

La garantía del debido proceso se estipuló por primera vez en Carta Magna de 1215 de Inglaterra, en la cual el rey Juan Sin Tierra, otorgó a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”.

Posteriormente, el derecho al debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV.

En el siglo XX el derecho al debido proceso ha sido incorporado a la mayor parte de constituciones de los países del continente americano y de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. El derecho al debido proceso, en el ámbito internacional, entre otras, contiene la garantía a ser oído por un tribunal. El procesado es oído a lo largo de todo el proceso, sin embargo, hago hincapié en esta garantía porque en el derecho internacional esta garantía está íntimamente relacionado con el juicio oral, es más, se considera que sin el juicio oral esta garantía no sería efectiva y real. Por esto, en cuanto a derechos humanos se refiere, el juicio oral es un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento.

El derecho al debido proceso se encuentra preceptuado en los siguientes tratados internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Europea de Derechos Humanos, los tres primeros suscritos y ratificados por el Ecuador.

En el Ecuador, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el Art. 76 de la Constitución Política de la República. El debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, es por esto que el juicio oral es considerado como un instrumento para el cumplimiento de este derecho, porque mediante éste se puede seleccionar la información que cuente con la consistencia y credibilidad necesarias para la realización de la justicia que es el fin último del derecho.

De los antecedentes mencionados se desprende que el juicio oral es vital para una garantía verdadera del debido proceso ya que conlleva que el acusado a través de su defensor, sea escuchado, produzca prueba de descargo a su favor y realice todas las argumentaciones necesarias para su defensa en una audiencia de juzgamiento pública y oral.

El juicio es considerado como un filtro de información por sus principios básicos, los cuales son: oralidad, celeridad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, dispositivo, simplificación, eficacia.

Estos principios filtran la información por el contacto directo y la valoración que los juzgadores pueden hacer a la prueba presentada y a las actuaciones de los sujetos procesales; además de permitir un control ciudadano.

Para que el juicio cumpla su rol es necesario que se depuren los rezagos inquisitivos que aún contiene.

“Como es de conocimiento general, existe en el Ecuador violación de los derechos ciudadanos; y, es así que quienes vivimos en el país, buscamos por los medios jurídicos a nuestro alcance que las garantías constitucionales que le son inminentes a su condición de ciudadanos nos sean respetados. Las garantías constituyen técnicas de protección diferentes a los derechos mismos; y, las garantías se encuentran específicamente detalladas en el Art. 24 de la Constitución (**actual Art. 76 de la Constitución Política de la República**)”. Dr. José García Falconí. Lo subrayado es mío.

4. Objetivos:

➤ Generales:

- Describir la concreción del derecho al debido proceso.
- Desarrollar una propuesta teórico dogmática sobre el juicio oral como garantía del debido proceso en el Ecuador.

➤ Específicos:

- Describir el derecho al debido proceso conforme al derecho internacional.
- Realizar un análisis formal del debido proceso en el Ecuador.
- Desarrollar una análisis formal y empírico del juicio oral.

5. METODOLOGÍA.

La metodología que aplicaré en esta tesina recurre a los métodos tradicionales utilizados para la descripción del derecho positivo como objeto de la ciencia jurídica. Tal es el caso de los métodos desarrollados por Savigny para la interpretación del derecho: histórico, gramatical, sistémico y teleológico. Cabe señalar además que el desarrollo del discurso formal que expone el tema objeto de estudio recurre a métodos lógicos preconizados por el formalismo jurídico: descripción, inducción, análisis y síntesis.

En conclusión, la metodología a utilizar, es la propia del positivismo jurídico. Es decir aquella unión metodológica que propicia un acercamiento formal al “derecho que es”, tal como lo propone el docto jurista Norberto Bobbio.

6. SUMARIO

CAPÍTULO I

EL DEBIDO PROCESO EN TRATADOS INTERNACIONALES.

1.1. El Debido Proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático, porque estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados –como hizo, en cambio, la Carta Magna expedida por el rey Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215 en Inglaterra-, fueron el Bill of Rights inglés de 13 de febrero de 1689, la Declaración de Independencia de las 13 colonias inglesas de Norteamérica de 4 de julio de 1776 ya la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia, después de la Revolución, el 26 de agosto de 1789”.¹ Estas tres declaraciones que proclaman los derechos civiles y políticos, fueron la base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y más pactos y convenios de este tipo.

Aunque, la Magna Charta libertatum o Carta Magna, que fue un contrato suscrito entre el rey Juan y los obispos y barones de Inglaterra, en el que se consagraba los privilegios feudales², marca la pauta para lo que hoy es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el Art. 39 de esta Carta Magna, ya se consagra que ningún hombre libre sería detenido o desposeído de sus bienes sin juicio previo, este derecho fundamental, aunque con ciertas

¹ Borja Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. Fondo de Cultura Económica México, 1997. Pg. 246.

² Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 112.

modificaciones, consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sería objeto de análisis posteriormente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París –luego de la Segunda Guerra Mundial-, que recoge los derechos fundamentales del ser humano, basada en la libertad, la igualdad y la solidaridad. “Esta Declaración, fue aprobada por 48 votos favorables, ocho abstenciones (la Unión Soviética, los países marxistas, Arabia Saudita y África del Sur) y dos delegaciones ausentes (Honduras y Yemen)...”³

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprende lo que se ha denominado una Carta Internacional de los Derechos Humanos. La Declaración se compone de un preámbulo y treinta artículos. “Los dos primeros y los tres últimos son de carácter general y se aplican a todos los demás derechos que figuran en la declaración. La mayor parte de ésta se halla dedicada a dos amplias categorías de derechos: los personales, civiles y políticos (arts. 3 al 21)...; y los económicos, sociales y culturales (arts. 22 al 27), fruto de las reivindicaciones surgidas a los largo del XIX encaminadas al logro de unas condiciones que hicieran posible el disfrute efectivo y pleno de la libertad y la igualdad.”⁴ Entonces, en la Declaración Universal se consagran ya no sólo los derechos que se rigen por el principio de libertad, los llamados derechos de primera generación (civiles y políticos), sino que también se desarrollan los derechos de segunda generación (económicos sociales y culturales).

³ Borja Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. Fondo de Cultura Económica México, 1997. Pg. 247.

⁴ Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 77 y 78.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 8a. sesión plenaria del Quincuagésimo quinto período de sesiones, en fecha 8 de septiembre de 2000, aprueba la Declaración del Milenio, que en su párrafo “V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno, consagra:

24. No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y **fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos**, incluido el derecho al desarrollo.

25. Decidimos, por tanto:

- **Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

- **Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países...**⁵. Por lo tanto, observamos, que en esta declaración se refuerza una vez más el poder vinculante que tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto de los estados miembros de la ONU.

Ahora, me remito a una conceptualización de los derechos humanos realizada por Pedro Nikken: “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el

⁵ Declaración del Milenio.

deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.”⁶

Mucho se ha hablado en el ámbito internacional acerca del problema jurídico que presenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es precisamente si es que esta Declaración tiene o no carácter de derecho internacional positivo. Al respecto se han desarrollado tres corrientes:

1.- La impugnadora del carácter jurídico-internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Su mayor exponente es Kelsen, quien sostiene que la Declaración “es una exposición de principios generales y que posee la más elevada autoridad moral, pero no jurídica.”⁷. Considera a esta Declaración y a todas las resoluciones tomadas por la Asamblea General de la ONU como recomendaciones que no tienen el valor de instrumentos o normas jurídicas y por lo tanto carecen de carácter obligatorio.

2.- La autoridad jurídica indirecta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Lauterpacht y otros tratadistas manifiestan que la Declaración posee un “valor jurídico indirecto” por los siguientes aspectos: a) porque a través de ésta se puede interpretar la Carta de las Naciones Unidas en lo relativo a los derechos humanos; b) porque contiene los “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”⁸; c) porque forma parte del ordenamiento jurídico de los países miembros de la ONU, reconociendo así su valor jurídico; d) porque en el ámbito del derecho internacional, los

⁶ Nikken Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁷ Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 78.

⁸ Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 79.

órganos de la ONU han sido autorizados para impulsar el respeto a los derechos humanos a través de la suscripción de pactos y convenios internacionales que revista de carácter obligatorio a la Declaración Universal.

3.- El carácter jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para René Cassin, el carácter jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nace de la Carta de las Naciones Unidas, puesto que la misma investida de carácter jurídico ya que fue ratificada por los países miembros de la ONU –nuestro país ratificó la Carta de las Naciones Unidas y su anexo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el 14 de diciembre de 1945, mediante el Decreto Nro. 2068, en el gobierno del Presidente José María Velasco Ibarra-, la que en su Art. 1 señala: “Los propósitos de las Naciones Unidas son:... 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, **y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos**, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y...”⁹, pero por la falta de definición de los derechos humanos en esta Carta se toma como base de interpretación la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como lo dijo el Dr. Xavier Arraut Amat: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa la conciencia jurídica de la humanidad.”

“Desde la visión jurídica, la primera y gran preocupación es confrontar los enunciados legales con su aplicación. Está vigente la norma positiva sobre los DD HH, tanto en el ámbito internacional –Declaración Universal de los

⁹ Carta de las Naciones Unidas.

Derechos Humanos... Significa que existe en el mundo de la legalidad jurídica pero se ilegitima en la praxis.”¹⁰

Entonces, nuestro país acoge el criterio de que la Declaración Universal tiene fuerza jurídica y por lo tanto es de carácter obligatorio.

En el siglo XVII los españoles Victoria y Las Casas, sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y la dignidad de todos los hombres. “...la sociedad civil nace sólo por el consentimiento y tiene por finalidad principal garantizar mediante leyes positivas que expresan el sentir de la mayoría de los representantes del pueblo la vida, la libertad y los bienes de los asociados...”¹¹.

Los derechos humanos se sustentan en el iusnaturalismo, son considerados como connaturales al ser humano por lo tanto no deben o necesitan ser legitimados por la sociedad o el Estado, y son indivisibles y universales, lo que quiere decir que, estos derechos son exigibles por todas las personas y tienen una “dimensión colectiva” que no puede ser separada sin que se alteren sus propósitos originales.

“A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger.”¹²

Los artículos del 8 al 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagran en su texto las siguientes garantías del debido proceso: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; nadie podrá ser

¹⁰ Lic. Zurita Gil Eduardo. Temas Constitucionales Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador. Fundamentos de los Derechos Humanos. Edición Comunicación Social- Relaciones Públicas. Pg. 19.

¹¹ Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 116.

¹² <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El derecho a un juicio justo, por ser parte de la Declaración Universal debe ser efectivizado por el Estado, al garantizar que las personas acudan ante el órgano jurisdiccional imparcial, independiente y competente, con el fin de ejercer su derecho a la defensa dentro de un proceso que observe los principios del debido proceso.

Este derecho, conlleva que una persona tenga la posibilidad real de acceder a la justicia, en condiciones de igualdad, y ser oída por un órgano jurisdiccional que posea las características señaladas anteriormente. “Por consiguiente, este derecho comprende la protección judicial, con las debidas garantías, del conjunto de los derechos, o intereses legítimos, de una persona, no sólo de sus derechos humanos.”¹³

Para que se considere que el proceso se ha llevado con apego al debido proceso, es necesario que se observe además de lo indicado, los principios de

¹³ Jesús María Casal / Carmen Luisa Roche Jacqueline Richter / Alma Chacón Hanson. Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis), 2005. Pg. 26.

contradicción, inmediación, publicidad, oralidad, etc., y la sentencia dictada por el tribunal debe ser ejecutada a cabalidad.

Nuestro país es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por lo tanto reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por lo mismo es partidario de que se sentencie a una persona luego de haber sido escuchada por un tribunal imparcial en un juicio público, oral, etc. Es por esto, que en el Ecuador, en el año 2001 entró en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal en el que se desarrolla un sistema procesal penal mixto, hasta que en el año 2009 se realizaron las últimas reformas a este código, con lo que tendemos a sistema procesal penal oral más puro, con la finalidad de que se constituya en un medio eficaz para sancionar los delitos y restablecer el orden en la sociedad.

En Ecuador, los derechos humanos son exigibles no sólo por nacer con la persona sino también porque forman parte de nuestro ordenamiento jurídico como lo señala la Constitución de la República que en su Art. 424, dice.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

“La constitucionalización de los derechos fundamentales” es el proceso de positivación de esos derechos en la Constitución de los Estados. Como lo señalé en líneas anteriores, el Ecuador no sólo que reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino también que consagra dichos

derechos fundamentales en su articulado, como: derecho a la libertad, vida, debido proceso, etc.

“La historia de los Derechos Humanos es la historia del ser humano; más, su cumplimiento está subordinado al compromiso general...”¹⁴

1.2. El Debido Proceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), en la ciudad de Nueva York, en fecha 16 de diciembre de 1966, y ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, este Pacto consta de un preámbulo y cincuenta y tres artículos que recogen los derechos civiles y políticos del ser humano, es decir los derechos de primera generación.

El Art. 14 de este Pacto recoge las garantías del debido proceso, como afirma el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 32, el artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación: a) igualdad ante los tribunales; b) derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; c) garantías procesales; d) derecho a una indemnización en caso de error judicial; y, e) derecho a no ser juzgado o sancionado por un delito ya juzgado (*non bis in idem*). En el marco del acceso a la justicia resultan particularmente relevantes las tres primeras garantías.

¹⁴ Lic. Zurita Gil Eduardo. Temas Constitucionales Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador. Fundamentos de los Derechos Humanos. Edición Comunicación Social- Relaciones Públicas. Pg. 20.

Es necesario hacer un análisis de lo antes mencionado:

- **Garantías Procesales.**

Se denomina garantías procesales a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal.

- **Derecho a ser oído públicamente, igualdad.**

“Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo Facultativo, manifiesta que si un órgano administrativo interviene en la determinación de los derechos u obligaciones de una persona, sin llenar completamente las exigencias del Artículo 14.1, debe estar a disposición del interesado un recurso ante un órgano jurisdiccional que sí las reúna, provisto de una competencia de revisión de la decisión administrativa suficientemente amplia”¹⁵.

Como se señala en el Art. 14, numeral 1 del Pacto, el tribunal juzgador debe cumplir con ciertas condiciones primordiales para que se ejerza realmente el derecho a ser oído en un juicio público, estas condiciones son: competencia, independencia e imparcialidad.

A continuación haré una breve explicación acerca de estas tres condiciones fundamentales:

¹⁵ Caso Y.L. contra Canadá, párrafos 9.2 y ss

-Independencia: es la potestad que permite al órgano jurisdiccional resolver en apego al derecho, los asuntos puestos a su conocimiento sin presiones o intromisiones externas a él, que puedan influir y evitar la realización de la justicia.

El Comité de Derechos Humanos, en sus comentarios generales acerca del artículo en referencia, señala:

“Los Estados Partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo”¹⁶.

-Imparcialidad: es aquella que exige que el juzgador no tenga interés en el asunto que debe resolver, o que no sea pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, o que no exista relación de amistad, o enemistad, o que no haya emitido su criterio acerca del mismo asunto, en fin cualquier otra causa que prive al juzgador de la objetividad que requiere para resolver el litigio.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar en su Art. 14 que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente...” consagra el principio de la oralidad como garantía a favor del imputado, garantizando que se haga efectivo este derecho, limitando en parte, el poder punitivo del Estado.

¹⁶ Comentario General 13 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 3.

En este artículo del Pacto se encuentran compendiadas la mayor parte de los principios que rigen el proceso penal, los cuales deben ser respetados para legitimar o validar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de cualquiera de los Estados que hayan ratificado el Tratado en referencia, principios como: igualdad, derecho a la defensa, el derecho al juez natural, independiente, competente e imparcial, publicidad, oralidad, presunción de inocencia, contradicción, etc.

- **Derecho a no ser juzgado o sancionado por un delito ya juzgado (*non bis in idem*).**

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al *ne bis in idem*, equiparándolo con el principio de la cosa juzgada (*ne bis in idem* material), el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

Aquí están algunas de las decisiones tomadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto al derecho consagrado en el Art. 14 del Pacto:

Comunicación N° 263/1987

Presentada por: Miguel González del Río

Fecha de la comunicación: 19 de octubre de 1987

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Perú

Fecha de aprobación del dictamen: 28 de octubre de 1992 (46º período de sesiones)

Asunto: Destitución de un funcionario público

Cuestiones de procedimiento: Falta de exposición del Estado Parte sobre el fondo- No agotamiento de los recursos internos- Procedimiento injustificadamente prolongado.

Cuestiones de fondo: Arresto o detención arbitraria- Derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal- Derecho a salir de cualquier país, incluido el propio- Restricciones necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público- Derecho a la presunción de inocencia- Igualdad ante los tribunales- Derecho a un juicio ante un tribunal imparcial- Prohibición de ataques ilegales contra la honra y reputación propias Artículos del Pacto: 9 (párrs. 1 y 4), 12 (párrs. 1 y 3), 14 (párrs. 1 y 2) y 17 (párr. 1)

Artículos del Protocolo Facultativo: 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))...

...5.2. El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 supra) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo

14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso... 5.3. El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. El autor sostiene que debido a la orden de detención vigente contra él, no puede salir del territorio peruano. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir libremente de cualquier país podrá ser objeto de restricciones, sobre todo por razones de seguridad nacional y de orden público. El Comité considera que una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial. 6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que les han sido presentados revelan una violación del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. 7. El Comité considera que el Sr. González del Río tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a una reparación efectiva, como la aplicación de la decisión del 15 de septiembre de 1986, emitida a su favor por la Corte Constitucional. El Estado Parte tiene

la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro...

Comunicación N° 289/1988

Presentada por: Dieter Wolf

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1988

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Panamá

Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 1992 (44° período de sesiones)

Asunto: Tratos inhumanos infligidos al recluso

Cuestiones de procedimiento: Noción de víctima- Fundamentación de la denuncia-Deber del Estado Parte de investigar y aclarar el asunto-No agotamiento de los recursos internos Cuestiones de fondo: Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes-Derecho a no ser sometido a trabajos forzados-Detención ilícita- Derecho a ser llevado sin demora ante un juez- Derecho a ser tratado humanamente, incluido el derecho a estar separado de los presos condenados- Juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con el abogado-Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas-Derecho a ser juzgado en presencia propia-Igualdad de condiciones.

Artículos del Pacto: 7, 8 (párr. 3 a)), 9 (párrs. 1 y 3), 10 (párrs. 1 y 2 a)) y 14 (párrs. 1 y 3 b), c) y d))

Artículos del Protocolo Facultativo: 1, 2, 4 (párr. 2) y 5 (párr. 2 b))...

...6.6. El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales

del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de "juicio imparcial", en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de condiciones y el respeto del principio del procedimiento contradictorio³. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de condiciones no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14... 7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí suponen violaciones del párrafo 3 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto. 8. A juicio del Comité, el Sr. Dieter Wolf tiene derecho a una reparación. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro...

Comunicación N° 349/1989

Presentada por: Clifton Wright (representado por abogado)

Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1989

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de aprobación del dictamen: 27 de julio de 1992 (45° período de sesiones)

Asunto: Denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en un caso que conlleva la pena de muerte

Cuestiones de procedimiento: Recurso disponible- Agotamiento de los recursos internos.

Cuestiones de fondo: Recurso efectivo-Derecho a la vida-Permisibilidad de la pena de muerte con arreglo al Pacto-Derecho a ser tratado humanamente-Derecho a una audiencia imparcial-Derecho a un juicio con las debidas garantías-Derecho a disponer de tiempo adecuado para preparar la defensa propia- Igualdad de condiciones.

Artículos del Pacto: 2 (párr. 3 a)), 6 (párrs. 1 y 2), 10 (párr. 1) y 14 (párr. 1) y 14 (párr. 3 b) y e)).

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b)).

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)...

... 8.3. En cuanto a la cuestión de la significación de la hora en la que falleció la víctima, el Comité empieza por observar que la autopsia del difunto se realizó el 1º de septiembre de 1981 hacia las 13.00 horas y que el experto concluyó que la muerte había ocurrido 47 horas antes. Su conclusión, que no se vio impugnada, implicaba que el autor ya estaba detenido por la policía cuando se disparó contra el difunto. El juez disponía de esa información; dada la gravedad de su significado, el juez debería haberlo señalado a la atención del jurado, aunque la defensa no lo mencionara. Además, aunque el Comité Judicial del Consejo de la Reina hubiera optado por basarse en los hechos relativos a los datos de la autopsia, no podría haberse ocupado de la cuestión tal como se presentó por primera vez en aquel momento. En todas esas circunstancias, y dado especialmente que al autor se lo juzgó por un delito capital, esta omisión debe considerarse, a juicio del Comité, como denegación de justicia y, en tal calidad, constituye

una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. De ello no cabe duda, aun cuando la presentación de esos datos al jurado quizá no hubiera modificado, en este caso concreto, el veredicto de aquél ni el resultado del caso. 8.4. El derecho de todo acusado a disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la preparación de su defensa es un elemento importante de las garantías para que el juicio sea imparcial y corolario del principio de la igualdad procesal. En casos en los que puede dictarse una sentencia de muerte, es evidente que debe concederse el tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa antes del juicio; este requisito se aplica a todas las fases del procedimiento judicial. La determinación de lo que constituye el "tiempo adecuado" requiere una evaluación particular de las circunstancias de cada caso... 9. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos expuestos ante el Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto. 10. En los casos de delitos castigados con la pena capital, la obligación del Estado Parte de cumplir rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. El Comité considera que el Sr. Clifton Wright, víctima de violaciones del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6, tiene derecho, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, lo cual en este caso implica su puesta en libertad, al haber transcurrido tanto tiempo desde su condena...

Comunicación N° 240/1987

Presentada por: Willard Collins (representado por abogado)

Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 1987

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de aprobación del dictamen: 1º de noviembre de 1991 (43º período de sesiones)

Asunto: Denegación de un juicio con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial en una causa que conlleva la pena de muerte...

... 5.9. El derecho de un acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y un aspecto importante del principio de la igualdad de medios de defensa...

El Comité reafirma que en todos los casos, y en particular en casos de pena capital, el acusado tiene derecho a que el juicio y la apelación se celebren sin dilaciones indebidas, cualesquiera que sean los resultados que puedan tener esas actuaciones judiciales...

Comunicación N° 387/1989

Presentada por: Arvo O. Karttunen (representado por abogado)

Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1989

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Finlandia

Fecha de aprobación del dictamen: 23 de octubre de 1992 (46º período de sesiones)

Asunto: Noción de "imparcialidad" del Tribunal

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Tribunal imparcial-Juicio con las debidas garantías-

Audiencia pública-igualdad de condiciones

Artículo del Pacto: 14 (párr. 1)

Artículo del Protocolo Facultativo: 5 (párr. 2 b))

Artículo del reglamento: 94 (párr. 3)

7.2. La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La "imparcialidad" del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar ex officio esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado, en un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14.

7.3. Los tribunales de apelación pueden corregir las irregularidades de procedimiento de las actuaciones ante los tribunales de primera instancia. En este caso, el Tribunal de Apelación, basándose en pruebas escritas, consideró que la presencia del juez no profesional V. S. no había influido en el fallo del Tribunal de Distrito si bien admitió que era evidente que el juez V. S. debía haber sido recusado. El Comité considera que el autor tenía derecho a un juicio oral ante el Tribunal de Apelación. Tal como admite el propio Estado Parte, sólo este procedimiento hubiera permitido que el Tribunal de Apelación procediera a una nueva evaluación de todas las pruebas presentadas por las partes y determinara si el error de procedimiento había influido verdaderamente en el fallo del Tribunal de Distrito. Teniendo esto en cuenta, el Comité decide que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a conceder al autor una reparación efectiva por la violación sufrida.

1.3. El Debido Proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 1948, en la ciudad de Bogotá, se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana, en la que se elaboró la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la misma que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana”, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, en 1959, “...el Consejo Interamericano de Jurisconsultos preparó un proyecto de convención sobre derechos humanos, que debió mucho al talento y la diligencia de dos juristas señores: el peruano Carlos García Bauer y el uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga. A estos trabajos se sumaron sendos proyectos; uno, del Gobierno de Uruguay; otro, del Gobierno de Chile”¹⁷.

Tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, la misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

¹⁷ Dr. García Ramírez Sergio. DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

Luego, en 1979 se dio la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es considerada como complemento para la legislación de los países americanos que han ratificado la Convención.

El Ecuador ratificó la Convención el 21 de octubre de 1977.

“El 24 de julio de 1984, el Ecuador reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la

competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente”.

En este sentido, nuestro país por haber ratificado la Convención, debe respetar los derechos fundamentales que en ella se consagran así como acoger las decisiones o declaraciones que haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto al tema que nos ocupa, debo señalar la declaración que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la obligación que tienen los Estados, a través de sus órganos jurisdiccionales de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso de acuerdo al Art. 8 de la Convención Americana.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva como título Garantías Judiciales. Algunos autores consideran que la única forma de hacer realidad las “garantías judiciales” consagradas en la Convención es mediante la práctica del juicio oral que es propio de un sistema penal acusatorio. En la etapa de juicio es en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado abundante jurisprudencia acerca de esta garantía fundamental que es el debido proceso, la misma que es vinculante para los países que se han adherido o han ratificado la Convención, por lo que los órganos jurisdiccionales están

obligados a ajustar las resoluciones que dicten a esta jurisprudencia. Este es el caso de Ecuador, que ratificó la Convención el 21 de octubre de 1977.

A continuación hago una transcripción de la parte pertinente acerca de esta garantía:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS

VIII

ARTÍCULOS 8.1 Y 25 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)⁹⁶ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

“...113. Los representantes han coincidido con la Comisión en sus alegatos. Además, argumentaron que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también el derecho a tener acceso a los tribunales; que el derecho interno reconoce el derecho de la parte afectada a hacer una acusación en un juicio penal “en condiciones normales”, pero en este caso los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia en que tiene imperio la ley militar, en la cual se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares de presentar denuncia penal. Además, alegaron que la legislación interna no establece que la sola invocación de legítima defensa sea un eximente automático de investigación y responsabilidad de los agentes; que “tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel

judicial [...] peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas”. Alegan que los familiares de las presuntas víctimas y la sociedad tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió...”

La Corte Interamericana señala categóricamente en su jurisprudencia que es fundamental que el órgano jurisdiccional que conoce un caso sea imparcial e independiente para que exista una real garantía y aplicación del derecho al debido proceso. Y es que el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente para la determinación de sus derechos, se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que con sus resoluciones afecten a los derechos u obligaciones de las personas, sin embargo existe más jurisprudencia en este sentido en cuanto a materia penal se refiere.

Es deber del órgano jurisdiccional respectivo el hacer efectivo un juicio justo para las partes, con el fin de respetar las garantías que involucran el derecho al debido proceso.

El juicio justo no es otra cosa que el derecho que tienen las partes de presentarse en igualdad de condiciones ante un tribunal imparcial, independiente y competente, actuar pruebas, formular alegatos, todo con el afán de obtener una sentencia que cristalice la realización de la justicia que es fin del derecho.

CAPÍTULO II

EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

2.1. El derecho al debido proceso en la Constitución Política de la República del Ecuador.

El Art. 424 de nuestra Constitución de la República señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.”¹⁸ De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho al debido proceso.

“El debido proceso es principio medular en el diseño del procedimiento penal”¹⁹. “El numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política vigente (hoy artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador), reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples

¹⁸ Bernal Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. Pg. 223.

¹⁹ García Valencia Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. Pg. 226.

interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.²⁰

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, las garantías que comporta este derecho son: a) principio de legalidad y de tipicidad, b) presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente, c) el principio in dubio pro reo, d) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; y, f) el derecho a la defensa que incluye: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, los procedimientos deben ser públicos, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, ser asistido por un abogado de su elección o por defensor público,

El debido proceso es un principio fundamental constitucional que comprende el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, que tienen la finalidad de obtener una sentencia justa

²⁰ Dr. Abarca Galeas Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pg. 27.

luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente.

No existe un debido proceso si el juzgador está parcializado con respecto a una de las partes o recibe alguna injerencia al momento de decidir sobre un proceso, por lo tanto, el juzgador debe ser equidistante en relación a las partes que intervienen en el juicio. Esta imparcialidad requiere que el tribunal que debe conocer el proceso haya estado conformado con anterioridad al mismo y que ninguno de los jueces que conforman dicho tribunal esté vinculado por relaciones de amistad, negocios, enemistad, etc., con alguno de los sujetos procesales.

Este derecho fundamental que forma parte de los derechos civiles, está garantizado en la Constitución de la República de nuestro país. Es así que se encuentra en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección, en los siguientes artículos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y **a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;** en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, sino, además, se configura como una garantía del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto el principio de supremacía de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en los procesos judiciales como ante todos los órganos estatales o privados, cualquiera sea el tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de

mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto...

Asimismo, en el Art. 1 de la Constitución de la República señala que: **“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social,...”**

A la luz de los preceptos constitucionales transcritos observamos que “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado!”²¹. Y no puede ser de otra manera, ya que el Ecuador es un Estado constitucional, social y por lo tanto es el que regula, si se puede decir, el derecho procesal penal. Por ello es que el juicio será válido siempre que en éste no se haya violado ninguna de las garantías constitucionales. “El derecho penal y procesal penal no comienza en los códigos, sino en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional”²².

La Constitución es la que pone límites al poder punitivo del Estado, es la que diseña el espacio dentro del que tiene validez el derecho penal y procesal penal, referente a esto, Claus Roxin manifiesta que “con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad

²¹ Roxin Claus: *Derecho Procesal Penal*, 25.ª ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 13.

²² Bernal Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. Pg. 223.

de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva Constitución del Estado.”²³ Este límite es el derecho al debido proceso, el cual asiste al individuo para exigir el cumplimiento de las garantías que involucra.

La Constitución por ser la norma suprema del Estado consagra ciertas garantías para la persona que es parte de un proceso, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y alcanzar el restablecimiento de la “paz jurídica quebrantada”, es por esto que la aplicación de dichas garantías es obligatoria aún cuando existan normas que discordaren con aquellas.

Es así, que ese conjunto de principios constitucionales que es el debido proceso, reconocido por la Constitución, ofrece a las partes procesales seguridad jurídica y mantiene el equilibrio entre las mismas.

Ya que el Ecuador, como lo mencioné en líneas anteriores, es un Estado constitucional de derechos y justicia, define y garantiza los derechos fundamentales en la Constitución, estableciendo si se quiere las reglas en las que debe basarse todo proceso penal.

Ahora, me voy a referir al derecho al debido proceso en materia penal, a través del cual, según algunos autores, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. Y es que el proceso penal tiene su cimiento en la Constitución, pues frena los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad sancionadora (*ius puniendi*) en detrimento de los derechos básicos de la persona.

“... se podía ser buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la

²³ Roxin Claus: *Derecho Procesal Penal*, 25.ª ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 3.

propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites.”²⁴

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

En lo posterior haré hincapié respecto al derecho a la defensa y a algunas de las garantías que comporta.

El derecho a la defensa.

Esta garantía constitucional consiste en el derecho que tiene toda persona de intervenir en un proceso penal desde el inicio hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se encuentren comprometidos sus derechos, de tal suerte que deba participar para proteger dichos derechos. En materia penal este derecho está más enfocado al procesado. Es necesario aclarar que esta garantía es exigible desde el inicio de la indagación previa, que es etapa preprocesal, de conformidad al inciso 2do. del Art. 70 del Código de Procedimiento Penal que señala que “El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.”

Para que opere este derecho no es necesario que se dicte la resolución de inicio de instrucción fiscal, sino que basta con la imputación que se haga en contra de una persona y que dé origen a la indagación previa.

“El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de

²⁴ Bernal Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004. Pg. 222.

acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.”²⁵

En conclusión, el derecho de defensa ampara al procesado imputado desde la etapa preprocesal denominada indagación previa hasta la sentencia que decide la situación del acusado. El derecho a la defensa no puede ser limitado por el órgano jurisdiccional por cuanto constituye un requisito preponderante para la validez del proceso.

Aquí algunas de las garantías que abarca el derecho a la defensa:

- **Principio de non bis in idem.**

El principio non bis in idem depende de la observancia de los derechos fundamentales que hacen válido un proceso penal y por lo tanto la sentencia que el tribunal juzgador haya dictado dentro de este proceso.

La sentencia ejecutoriada –que se sustenta en un proceso penal libre de toda violación a los derechos fundamentales- tiene la autoridad de cosa juzgada (non bis in idem material), lo que quiere decir que una persona no puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito. Este principio también abarca el hecho de que una persona no puede ser procesada al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*non bis in idem* procesal). Entonces, para que opere esta garantía constitucional es necesario que la persecución penal recaiga sobre la misma persona y que el hecho punible sea el mismo, aclarando que no es necesaria una identidad absoluta en los supuestos de hecho, sino que sólo se debe mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica.

²⁵ Vélez Mariconde, Alfredo; Derecho Procesal Penal, T.II, Editorial Córdoba, Argentina 1986. Pg. 377.

Este principio está contenido en la letra i) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que señala que se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras la siguiente garantía:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

De igual forma, se encuentra contemplado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.4 de la Convención Americana.

Es necesario aclarar que si en el proceso penal se han violado las reglas mínimas que comprende el debido proceso, la resolución que el órgano jurisdiccional haya dictado es inválida, carente de toda fuerza legal y por lo tanto no puede alegarse el principio en referencia.

- **Principio de celeridad.**

“El proceso público no puede tener dilaciones injustificadas. La investigación y las diferentes etapas de la actuación procesal deben estar sometidas a términos rigurosos y de estricto cumplimiento.”²⁶

Este principio del debido proceso, propio de un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la duración del proceso penal, con la economía procesal. Aclarando que esta garantía es aplicable en todo tipo de proceso.

“La actividad investigativa del fiscal debe tener un límite en el tiempo. La presentación de la acusación y la convocatoria al juicio oral se tienen que decidir en términos razonables y el juicio se debe evacuar con prontitud,

²⁶ García Valencia Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. Pg. 75.

justificándose la mora para adelantar estas etapas, únicamente por la salvaguarda de las garantías sustanciales.”²⁷

Es cierto, que en ocasiones, el proceso penal se dilata de acuerdo a su desarrollo, sin embargo cuando se alarga irrazonablemente sin justificaciones válidas y tolerables, se está vulnerando este principio.

Este derecho garantiza que el proceso penal se desarrolle sin dilaciones indebidas en su tramitación, que puedan ser imputables al órgano jurisdiccional por su negligencia o inactividad.

- **Ser oído ante un juez imparcial, independiente y competente.**

Para muchos tratadistas, este es el principio más importante del debido proceso dentro del sistema procesal penal. Es tanta la importancia de este principio porque el juez o tribunal penal es el que decide acerca de la libertad de una persona que está siendo procesada.

Esta garantía consagrada en nuestra Constitución, exige que el tribunal unipersonal o pluripersonal que va a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso penal no tenga algún interés particular que le impida aplicar correctamente el derecho penal.

El principio en referencia no sólo consta dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de la República, sino también se encuentra desarrollado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que comprende entre otras cosas las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces. Al respecto, en sus artículos 7, 8 y 9, señala lo siguiente: a) que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley; b) no ejercerán la potestad jurisdiccional los jueces o

²⁷ García Valencia Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005. Pg. 76.

tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto; c) los jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial; y, d) **la actuación de los jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.**

Con ánimo de fortalecer lo antes mencionado, haré referencia a una resolución dictada por el Tribunal Constitucional, en la cual declara la inconstitucionalidad respecto a leyes reformativas al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación, por cuanto violan el derecho a ser oído ante un juez imparcial, independiente y competente:

30-I-2002 (Caso No. 043-2001-TC, R.O. 517, 19-II-2002)

- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LEYES REFORMATIVAS

- IGUALDAD ANTE LA LEY

Considerando: ...

Que, el artículo 24, numeral 17 de la Constitución de la República dispone que: ‘Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión’;

Que, el artículo 196 de la Constitución de la República establece que ‘Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley’;...

Que, en la especie, la norma impugnada establece una garantía con la cual pretende evitar que se presenten reclamaciones infundadas o maliciosas que puedan entorpecer los procesos de contratación pública, como se deduce de su contexto. Sin embargo, al exonerar a sus actos del control judicial, se produciría como efecto el que se sea la misma entidad contratante la que definitivamente establezca a su libre criterio si es infundada o maliciosa la reclamación y ejecute la garantía, sin que pueda someterse al control imparcial de la Función Judicial. Esta situación, por una parte, deja en indefensión a quien reclama, y por otra, impide la fiscalización judicial de los actos de la administración pública, en contra de las normas constitucionales antes citadas;...

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por vicios de fondo de la frase '[...] sin que el oferente tenga derecho a restitución o a cualquier acción en sede administrativa o judicial en contra de la entidad contratante' del artículo 72 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; ...”

Ciertamente estamos frente a una de las garantías más importantes del proceso penal, pues toda persona tiene derecho a plantear acciones judiciales ante el órgano jurisdiccional competente, cuando considere que se están vulnerando sus derechos, pero es primordial que el juzgado esté investido de esa condición de imparcialidad e independencia.

Así, en tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para operar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro de que dicha

parcialización se verifique. Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador sobre el que existe sospecha de parcialidad, para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación”²⁸.

Y como lo mencionamos antes, la jurisdicción y competencia de los jueces nace de la Constitución y ley y por tanto es el marco que define la imparcialidad de un juez, lógicamente que la potestad de juzgar y la competencia deben establecerse antes de la iniciación del proceso.

²⁸ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Tomo II. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V. Pg. 1035.

CAPÍTULO III

EL JUICIO ORAL Y DEBIDO PROCESO EN EL ECUADOR

Nuestro derecho procesal penal tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República que señala que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

“El juicio oral moldea las prácticas de todos los actores durante todas las etapas previas porque, al ser un entorno de examen riguroso del caso de las partes, el riesgo que se les impone respecto a perder credibilidad frente a los jueces –o derechamente de incurrir en causales de nulidad- incentiva a que todos sé Sometan (sic) al juego justo.”²⁹ De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad.

“La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales... El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es

²⁹ Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. Pg. 18.

difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.”³⁰

Sin embargo, “...la institución del juicio oral no sólo tiene importancia por razones de debido proceso; adicionalmente, un juicio oral poderosamente instalado en el sistema ha mostrado ser el único mecanismo que puede generar la estructura de incentivos... para que los actores rompan la cultura inquisitiva. Si se quiere, un juicio oral en serio opera respecto del resto del proceso con el mismo efecto que según algunos tendría la competencia en la calidad de los productos...”³¹

Como parte central del procedimiento penal, el juicio oral se dirige a probar todos los hechos objetivos y subjetivos relevantes, y pone al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado.

La etapa de juicio se abre por el juez de garantías penales a través del auto de llamamiento a juicio debidamente fundamentado como lo exige la Constitución.

La audiencia de juicio oral debe desarrollarse de tal manera que se apliquen desde su inicio hasta su fin, todos sus principios de origen constitucional y se respeten todas las garantías del debido proceso, a fin de que se llegue a la verdad de los hechos y exista la defensa óptima del acusado, y así se dicte una sentencia justa, que vaya acorde con el precepto contenido en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que señala lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

³⁰ Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. Pg. 19 y 20.

³¹ La Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador. Fondo Justicia y Sociedad. Fundación Esquel-Usaid. 2003. Pg. 158.

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

3.1. Principios Generales.

La etapa del juicio, contenida en el Título III del Código de Procedimiento Penal inicia con el Art. 250 que a la letra dice: En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Para que el tribunal juzgador absuelva o condene al acusado es necesario que se compruebe en el juicio la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, aquí es necesario hacer un análisis acerca de las dos premisas que contiene este precepto:

3.1.1. La existencia de la infracción

Para que un acto sea considerado como infracción es necesario que sea declarado como tal por la ley penal y que se haya establecido la pena correspondiente con anterioridad al acto, como se establece en el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal. Entonces, para que se compruebe la existencia de la infracción es necesario que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal encajen perfectamente con la conducta que se juzga. Ya que la infracción es una conducta humana, ésta produce alteración permanente o temporal en el estado de las personas o las cosas, que es verificable en el mundo exterior, precisamente por el resultado que se ajusta

al tipo penal. “... no es posible concebir un delito sin resultado; y, precisamente la realización del resultado prohibido constituye el cuerpo del delito, que se manifiesta como un fenómeno de la realidad en determinada forma y ocupando un lugar en el tiempo y en el espacio...”³²

Los vestigios o en su defecto los testimonios de los testigos son los que permiten la comprobación de la existencia del delito, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en el juicio oral, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal.

3.1.2. La responsabilidad del acusado.

La responsabilidad es un presupuesto indispensable que debe ser probado en juicio para que sea legítima la pena. “La culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona...”³³

De acuerdo al Art. 41 del Código Penal son responsables de las infracciones los autores, cómplices y encubridores.

Aquí conviene una vez más, traer a colación que la certeza acerca de la culpabilidad del acusado se obtiene de las pruebas de cargo y de descargo que se aporten en el juicio oral, y precisamente en la audiencia oral de juzgamiento es donde se produce la prueba ya que entra en contradicción y es producida ante el tribunal de garantías penales, en atención al principio de inmediación. Las pruebas de cargo o de descargo que no hayan sido

³² Dr. Abarca Galeas Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 3. Corporación de Estudios y Publicaciones. Pg. 95.

³³ Günther Jakobs. *Nuevo Concepto de Derecho Penal*. Tomo II. Universidad Autónoma de Madrid. 2008. Pg. 123.

sometidas a estos principios en la audiencia oral de juzgamiento no tienen eficacia probatoria, ya que esta es una garantía del debido proceso, como lo prescribe la Constitución de la República en el numeral 4 del Art. 76: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

3.2. La acusación fiscal.

Otro de los principios básicos del juicio es que sin acusación fiscal no hay juicio, y así lo dice el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal “La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.”

La Constitución de la República consagra que la Fiscalía debe actuar siempre con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. Si habiendo aplicado todos los derechos y garantías que engloba el debido proceso penal, ha obtenido fundamento, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

“Toda la doctrina dominante –y hasta hoy también yo- interpreta esto en el sentido de que la Fiscalía debe acusar cuando con probabilidad se llegue a una condena por parte del Juez. Pero de manera correcta, el pronóstico propio del fiscal es el que debe llegar a tal probabilidad, es decir, ello depende de si él probablemente llegue a solicitar una condena al final de la vista principal, pues si el fiscal debe velar independientemente porque un hecho satisfaga “la ley”, él no se ha de orientar a los presuntos puntos de vista del juez, sino a su propia convicción.”³⁴

³⁴ Roxin Claus. Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal. Colección Autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. 2007. Pg. 20.

De ahí, que el Fiscal debe acusar en base a su propia convicción, aunque el juez considere lo contrario, observando los principios constitucionales de oportunidad y mínima intervención penal, ya que como lo prescribe el Art. 194 de la Constitución de la República, la Fiscalía es un órgano autónomo de la Función Judicial.

3.3. Suspensión del juicio.

El Art. 256 del Código de Procedimiento Penal señala que el juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión y excepcionalmente, por una sola vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en tres casos: 1.- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; 2.- Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores; y, 3.- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el Fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.

Ya que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, debe atender entre otros los principios de simplificación, eficacia, celeridad, continuidad y por lo tanto deben ser garantizados en el juicio, la violación del artículo mencionado atentaría contra estos principios.

3.4. Interrupción del juicio.

El Art. 257 del Código de Procedimiento Penal dispone que la rebeldía o la incapacidad sobrevinientes del acusado, interrumpen el juicio, el que deberá reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

“En este precepto rige el principio de concentración o continuidad, esto es, establece la necesidad y obligación de que el juicio oral se desarrolle en forma continuada como un principio sustancial del sistema... Esta no es más

que la breve paralización de la actividad judicial que una vez superada deberá seguir el juicio...”³⁵

3.5. Principios del sistema acusatorio que rigen el juicio oral.

3.5.1. Principio de oralidad

La letra del Art. 86 de la Constitución de la República consagra que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. De igual forma, el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

A su vez, este principio se establece también en el tercer artículo innumerado, agregado luego del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal y señala: En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

De igual forma, el Art. 258 del mismo cuerpo de leyes establece que el juicio es oral; bajo esa forma deben declarar las partes, los testigos y los

³⁵ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 272.

peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

“El principio de *oralidad* indica que solo el material procesal presentado y discutido oralmente... puede constituir la base de la sentencia...”³⁶ Dentro de la doctrina procesal, la oralidad es considerada como el único medio efectivo para garantizar la inmediatez y la publicidad del proceso.

“... la oralidad, la “expresión pura y simple del propio pensamiento”...”³⁷. La oralidad es consustancial al proceso penal, pero prevalece en la audiencia de juicio oral. “Ya lo dijo Chiovenda "la experiencia derivada de la historia permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.”³⁸

La oralidad permite que el juzgador reciba las pruebas actuadas directamente, favoreciendo a que el mismo se forme un criterio más consistente y verídico al no existir ninguna interferencia de por medio que pueda alterarla.

“El procedimiento oral en el nuevo milenio responde mejor a los altos fines del debido proceso penal, y obviamente a fin de la declaración de certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Lo oral es algo vivo, oído, penetrante, favorece también a la agilidad o celeridad del procedimiento, fácilmente controlable y censurable, transparente, inmediato;

³⁶ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 92.

³⁷ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 66.

³⁸ Mora M., Luis Paulino. El Derecho Laboral. [En línea]. Disponible en www.enj.org [fecha de consulta]

lo escrito es cosa muerta, es a menudo difícilmente controlable, mudo, lento.”³⁹

Con lo antes dicho, vemos que el derecho constitucional de defensa con la oralidad, cobra entonces un nuevo significado para convertirse en una verdadera protección ciudadana.

Para culminar con el principio de oralidad es necesario citar al penalista Antonio Russo: “Una palabra, y lo que era grito de furor se convierte en cantos de plegaria; una palabra, y en fe se convierte la desesperación; el odio en amor; la vileza en heroísmo. Dios ha dado a los hombres la palabra para distinguirlos de los brutos. Esperemos que sepan hacer buen uso de ella. Esperémoslo...”⁴⁰

3.5.2. Principio de Celeridad.

El principio de celeridad es un principio constitucional, de conformidad al Art. 169 de la Constitución de la República que indica que este es uno de los principios que hace efectivas las garantías del debido proceso dentro de un proceso penal.

De igual forma, el principio de celeridad se encuentra contenido en el capítulo de las Garantías Jurisdiccionales en el literal a) y e) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución, en los que se señala que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Este principio está también dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el Código Orgánico de la Función Judicial que en el Art. 20 dice: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y

³⁹ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 68.

⁴⁰ Olano Valderrama Carlos Alberto. Audiencias Célebres de TODOS los TIEMPOS. Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición 1994. Pg. 32.

resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

El Art. 6 del Código de Procedimiento Penal, con respecto al principio de celeridad, prescribe que para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.

De tal suerte, el principio de celeridad es un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que son parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela efectiva, como lo señala el Art. 75 de la Constitución de la República, se dirige a los órganos de la Función Judicial, obligándolos a actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

En el Art. 172 de la norma suprema se menciona que los jueces serán responsables por los perjuicios que ocasionen por el retardo en la administración de justicia y asimismo, el Art. 11 señala que el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. De ahí, que desde la perspectiva constitucional este es principio fundamental del debido proceso.

“El legislador con toda sabiduría hace hincapié en la Carta Magna como garantía del debido proceso; a una justicia sin DILACIONES, en el cumplimiento del principio de CELERIDAD, en la eficacia y AGILIDAD DE LOS TRÁMITES y que el RETARDO en la administración de justicia será sancionado por la ley.”⁴¹

3.5.3. Principio de contradicción.

El numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

De igual manera, el segundo artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, refiriéndose al principio de contradicción determina que las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

El principio de contradicción constituye un fundamento indispensable en el juicio acusatorio oral, ya que en todo proceso es esencial que la prueba presentada pueda ser controvertida por la contraparte con el fin de que exista igualdad entre los sujetos procesales y además exista una verdadera efectivización del derecho al debido proceso que rige el proceso penal. Al respecto, la Constitución en la letra h) del numeral 7 del Art. 76 consagra como garantía del debido proceso el derecho de las personas de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y

⁴¹ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 111.

replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

“La presentación y contradicción de las pruebas significa que las partes están opuestas en sus pretensiones, es decir, existe incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo...”⁴²

En la audiencia oral de juzgamiento que se desarrolla dentro de la etapa de juicio oral es donde más se observan las garantías del debido proceso y donde se analiza si se ha violado o no el mismo para la obtención de las pruebas. En esta audiencia el principio de contradicción se cumple desde el alegato de apertura hasta el momento mismo de los debates. “El *juicio contradictorio, plenario o debate*, es la etapa principal del proceso en cuanto con ella se va a resolver en definitiva sobre la responsabilidad del imputado o absolverlo si las pruebas así lo requieren, comenta Víctor Lloré Mosquera.”⁴³

En el Art. 303 del Código de Procedimiento Penal se establece que en los alegatos habrá derecho a réplica pero siempre concluirá el defensor.

En el juicio oral la última palabra le pertenece siempre al acusado. “La amplia finalidad..., reside en que el acusado tiene que poder expresarse concluyentemente sobre toda la materia del proceso y en que los jueces deben retirarse a la sala de deliberaciones con la impresión reciente y última de su persona y de su visión de lo sucedido...”⁴⁴

Desde la perspectiva del acusado y formando parte esencial del principio de contradicción, se deriva el derecho a la defensa, que es una de las garantías

⁴² Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 70.

⁴³ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 71.

⁴⁴ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 46.

del debido proceso. Algunos doctrinarios lo estudian el derecho a la defensa como parte del principio de contradicción, basándose en el hecho de que nadie puede ser sancionado sin ser vencido, y esto sólo puede suceder con el enfrentamiento de los sujetos procesales, pero haciendo siempre el uso de las garantías del debido proceso.

3.5.4. Principio de Concentración.

Una vez más, es pertinente indicar que el Art. 168 de la Constitución de la República señala que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo observando entre otros el principio de concentración.

“...Principio de Concentración: Este principio supone "la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción, de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras.". El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediación, o sea la recepción por el Juez de la prueba de manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga solo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada. Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de defensa, sin maliciosos ocultamientos. Se trata de comparar lo que resulta de la prueba respecto a cada hecho, controvertido, a medida que se produce en forma tal que los profesionales y el Juez, puedan advertir desvíos de la verdad, en los absolventes y testigos. Los Jueces pueden formar su convicción sobre los hechos a medida que evacuan las pruebas. Exige una labor más intensa en la preparación de la demanda

(acusación), en su respuesta y también en la prueba, pero a la larga se ahorra mucho más tiempo. Con una o dos audiencias se evitan días y meses de audiencias o actuaciones parciales. (Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III, Pág. 575)...”⁴⁵

“El juicio oral debe ser realizado, en lo posible, de una sola vez, es decir, sin interrupción hasta el pronunciamiento de la sentencia... Este requisito es consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, pues cuando el juicio oral se ha realizado hace mucho tiempo o es interrumpido con demasiada frecuencia, los jueces corren el peligro de extraer su conocimiento ya no de la memoria, sino de las actas de actuaciones anteriores...”⁴⁶

El principio de concentración está íntimamente ligado al principio de inmediación, por cuanto pretende en primer lugar evitar la intromisión de elementos extraños que alteren la realidad percibida por los jueces, y segundo asegurar que esta realidad percibida perdure clara hasta el momento de la deliberación, esto para evitar que la inmediación se vea perturbada. Consecuencia de esto es el Art. 256 del Código de Procedimiento Penal que señala que el juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión y excepcionalmente, por una sola vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en tres casos que están taxativamente expuestos en el precitado artículo.

“... si resulta que el juicio oral no puede ser realizado de una sola vez, se debe diferenciar entre la suspensión más breve, que en general dura, a lo sumo, diez días..., y la interrupción, que supera en su duración al plazo de suspensión admisible... La interrupción (denominada también aplazamiento

⁴⁵ Resolución No. 088-2001-TP en el caso No. 013-2000-TC (R.O. 351-2S, 20-VI-2001) Nro. 088-2001-TP en el caso Nro. 013-2000-TC.

⁴⁶ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 47 y 48.

en la práctica) debe ser diferenciada de la suspensión más breve, en función solamente de su duración real, independientemente de la denominación que en su decisión le ha dado el tribunal...”⁴⁷

3.5.5. Principio de Inmediación.

Este principio constitucional está consagrado dentro de la norma suprema del Estado en los Arts. 75 y 169, en los cuales se exige que dentro de cualquier proceso, se observe el principio de inmediación, para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Del mismo modo, se encuentra preceptuado en el primer artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al debido proceso y señala: Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos. Además está contenido en Art. 253 ibidem, que dice lo siguiente: a) el juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales; b) los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, salvo las excepciones que la ley consagra; c) los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio; d) los elementos de cargo y de descargo, los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del

⁴⁷ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 48 y 49.

juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.

“...Principio Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado...”⁴⁸

“Al principio de inmediación, se le conoce también con el nombre de “inmediatividad” o de originalidad”, es de importancia superlativa en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que este principio descansa en el hecho que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el tribunal del juicio.”⁴⁹

El principio de inmediación se deriva del principio de oralidad, y surge en la fase probatoria del juicio oral. Según este principio, la actividad probatoria, debe sucederse ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Este principio fundamental del derecho constitucional del debido proceso, rige en el juicio oral, toda vez que el juez o el tribunal de garantías penales está obligado a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral. En el proceso penal rige absolutamente el principio de inmediación

⁴⁸ Resolución No. 088-2001-TP en el caso No. 013-2000-TC (R.O. 351-2S, 20-VI-2001) Nro. 088-2001-TP en el caso Nro. 013-2000-TC.

⁴⁹ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 83.

pues el Tribunal está en contacto directo con la práctica de las pruebas, lo cual se verifica con su presencia en el juicio oral.

Además, el referido principio de inmediación conlleva la obligación del juzgador de dictar la sentencia con inmediatez, ya que de no ser así, lo percibido por él directamente, puede borrarse o desaparecer de su memoria y ello violenta flagrantemente este principio básico del debido proceso en el juicio oral.

3.5.6. Principio de Publicidad

En cuanto respecta al principio de publicidad, la letra d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución consagra que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. A su vez, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 13 establece que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas.

El principio de publicidad del proceso penal fue una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito, el movimiento liberal opuso la publicidad del proceso como seguridad de los ciudadanos contra la arbitrariedad judicial y política (injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia). También este principio de publicidad aporta como medio para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus jueces, y a la seguridad jurídica.

La publicidad del juicio oral tiene como fin que la sociedad en general pueda ejercer control sobre los órganos jurisdiccionales y la forma en que administran justicia. Es por esto, que el Código de Procedimiento Penal en su Art. 255 señala que la audiencia del tribunal de garantías penales será pública.

En lo que se refiere a este principio, se deben hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a las excepciones: a) En el inciso final del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, dice: sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal; b) en el Art. 255 del Código de Procedimiento Penal se señala que la audiencia del tribunal de garantías penales será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal (delitos contra la seguridad del Estado y delitos sexuales), y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación; y c) En el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones

sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

“En el sistema oral, este principio –publicidad- significa “control popular, transparencia del sistema de enjuiciamiento, asistencia del público, de los ciudadanos, a los debates judiciales que conforma la base para la solución del caso, aunque actualmente ya no sean realizados a “cielo abierto”, en el foro o la plaza pública, sino en las “casa de justicia.”⁵⁰

Este principio se aplica en el juicio oral, porque en los procesos penales, no hay un interés particular, sino un interés público. Este interés público se satisface, en cuanto, existe la participación del Estado, representado por el órgano jurisdiccional y la participación de la sociedad, representada por el público, que viene a ser el destinatario del juicio. “El imputado es aquel sobre el cual se juzga y el público es aquel por el cual se juzga”.

“...Esta publicidad (que es una suma garantía del acusado) favorece el fin político del juicio, reafirmando en el pueblo la fe en la justicia y haciendo así más simpática la pena. Y también favorece a la justicia dificultando la intrusión de lo que es falso, bajo la apariencia de lo que es verdadero...”⁵¹

La publicidad asegura un juicio recto, que cumple con el fin del derecho que es la justicia; con este principio el acusado y el ofendido quedan seguros de que la ilegalidad está fuera del proceso. “...Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia..., en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia... Esta “falta de afectación del fallo

⁵⁰ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 97.

⁵¹ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 99.

judicial por influencias ajenas a la causa” no está amenazada únicamente por restricciones contrarias a la ley, sino, también, por ampliaciones inadmisibles a la publicidad.”⁵² Es por esto, que la publicidad es posible con la asistencia física del público en general a la sala de audiencias, ya que la publicidad a través de los medios de comunicación (radio, televisión), modificaría el comportamiento de los sujetos y procesales y del juez o tribunal, lo que acabaría con su imparcialidad, revirtiendo lo que se refirió anteriormente, esto es, que la publicidad asegura un juicio recto. Además, esta extralimitación de la publicidad, afectaría al acusado ya que no permitiría su efectiva resocialización y reinserción en la sociedad, al ser estigmatizado o discriminado por ella.

El principio de publicidad tiene las siguientes limitaciones: a) en razón del espacio físico de la sala de audiencia, ya que permite la asistencia de un cierto número de personas, de conformidad al Art. 274 del Código de Procedimiento Penal que establece que el presidente del tribunal de garantías penales puede limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia; b) por el caso contemplado en el Art. 255 del Código de Procedimiento Penal; la audiencia del tribunal de garantías penales será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del Libro Segundo del Código Penal (delitos contra la seguridad del Estado y delitos sexuales); c) por cuanto el tribunal puede excluir de la audiencia a las personas que provoquen perturbaciones en el juicio, de conformidad a los Arts. Art. 274 y 275 del Código de Procedimiento Penal, que establecen que el presidente del tribunal de garantías penales puede imponer arresto de hasta veinticuatro horas por la violación del deber del público de permanecer en

⁵² Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 109 y 110.

silencio y comportarse respetuosamente, de no llevar armas u otros elementos para molestar u ofender, de no adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, y de no producir disturbios; y, d) la deliberación del tribunal de garantías penales es reservada, de conformidad al Art. 305 del Código de Procedimiento Penal que estipula lo siguiente: Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio. Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. Vale aclarar que una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.

3.5.7. Principio Dispositivo.

Una vez más, inicio el análisis refiriéndome en primer lugar a la norma constitucional que fundamenta el principio. El numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

“... Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos

de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas). El principio contrario al dispositivo es el de investigación, que recibe también los nombres de principio inquisitivo, de instrucción o principio de conocimiento de oficio. El principio dispositivo en su versión privatística implica pues, no solo la entrega de la iniciativa y la disposición de la acción a las partes sino también la atribución a las mismas del impulso procesal. Concibe al Juez y al proceso como órgano e institución inermes, que solo adquieren movimiento ante la solicitud permanente de las partes interesadas. Como se señaló nuestra Constitución en el artículo 194 se refiere expresamente a este principio para todos los sistemas procesales...”⁵³

De esta Declaratoria de Inconstitucionalidad se deduce que en el juicio oral el principio dispositivo rige en virtud de que, la iniciativa probatoria en el proceso penal corresponde a las partes, es decir, son los sujetos procesales quienes deben introducir las pruebas de cargo o de descargo, respectivamente. A los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales, les está vedado el introducir o actuar pruebas en el juicio oral, ellos simplemente deben formar su criterio o convicción en base a lo actuado por los sujetos procesales en el juicio. Al respecto, el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal prescribe que las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas. Asimismo, el Art. 86 del mismo cuerpo de leyes, señala que toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

⁵³ Resolución No. 088-2001-TP en el caso No. 013-2000-TC. (R.O. 351-2S, 20-VI-2001). Nro. 088-2001-TP en el caso Nro. 013-2000-TC

Los Arts. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, también se refieren a los principios del sistema acusatorio oral, que rigen el juicio oral, específicamente al principio dispositivo.

3.5.8. Principio de Simplificación.

El Art. 169 de la Constitución de la República, establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

De igual manera, el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipula que el sistema procesal consagrará los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

“Corresponde al H. Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional) la facultad de dictar leyes procesales, en términos claros y sencillos, haciendo más fácil o menos complicadas con la finalidad de entender su significado, usando las palabras en su sentido natural y obvio, empleando vocablos técnico jurídicos precisos, manteniendo en el contexto la debida correspondencia y armonía, para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, evitando disposiciones favorables u odiosas, así como las expresiones oscuras, equívocas y contradictorias, formalidades engorrosas, vacíos insalvables, etc., debiendo mantener conformidad con la normativa de la Constitución...”⁵⁴

⁵⁴ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 121 y 122.

En consecuencia, las normas procesales que rigen el juicio oral, siempre deben ser simples, inteligibles, a fin de que no existan confusiones y debates innecesarios que alarguen inútilmente el juicio, y que vayan en todo momento acorde con el derecho constitucional al debido proceso, ya que de lo contrario no tendrían ningún valor.

3.5.9. Principio de Eficacia.

El Art. 169 de la Constitución de la República, establece: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Lo mismo estipula el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.

“El órgano jurisdiccional, la Policía Judicial como cuerpo auxiliar del Ministerio Público (Fiscalía) y las partes procesales, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir estrictamente la normativa procesal, precisamente para que surta toda su eficacia jurídica...”⁵⁵

El numeral 4 del Art. 76 de la Constitución señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En relación a esto, el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal indica que toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas

⁵⁵ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg.122.

aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, la prueba debe ser producida en el juicio ante el tribunal de garantías penales y tiene dicho valor sólo si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio; y es eficaz jurídicamente siempre que para la obtención de este se haya respetado las garantías del debido proceso.

Vale aclarar que como lo consagra la letra j) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo, lo mismo se establece en el Código de Procedimiento Penal. La excepción que existe con respecto a esta norma es que los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio y surten su eficacia probatoria únicamente en el juicio, esto de conformidad al Art. 119 del Código de Procedimiento Penal. De ahí, que la prueba cuya producción y formulación haya sido apreciada directamente por el tribunal de garantías penales en el curso del juicio oral, tiene eficacia.

3.6. Sustanciación ante el Presidente.

En atención al Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, la sustanciación del proceso penal ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales empieza cuando pone en conocimiento tanto de los sujetos procesales como de los jueces que integran el tribunal de garantías penales la recepción del

proceso y las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales por el plazo de tres días.

Dentro de este plazo, los jueces del tribunal de garantías penales pueden excusarse de conocer el caso o pueden ser recusados por los sujetos procesales. En el evento de que la excusa del juez del tribunal sea aceptada por el Presidente, éste será reemplazado; si no existieren excusas o recusaciones, la audiencia debe instalarse no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.

El Presidente del Tribunal ejerce la potestad jurisdiccional de substanciar todas las diligencias preliminares de la audiencia sobre todo las excusas y recusaciones de los Jueces, las listas de testigos y las peticiones de pruebas que deben ser actuadas en el juicio oral, el control de disciplina, rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente, quien está investido de facultades para disponer cuanto estime necesario, recurriendo a todo lo que la ley no prohíbe expresamente y otras diligencias de su competencia.

Haciendo presente también cuando sea pertinente relacionar algunos preceptos que sean indispensables en el juicio oral, se procederá a invocarlos para optimizar como complemento de la acción más eficaz del procedimiento.

3.7. Sustanciación ante el Tribunal de Garantías Penales.

La sustanciación del juicio oral, comienza con lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la comparecencia obligatoria en el día señalado para la celebración del juicio, tanto de los sujetos procesales, como de los jueces que integran el tribunal de garantías penales y el secretario.

Asimismo, el presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas antes indicadas, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal de garantías penales, de conformidad al Art. 278 del Código de Procedimiento Penal.

3.7.1. Comparecencia de los miembros del Tribunal de Garantías Penales.

Este mismo precepto prevé el caso de que uno o más de los miembros del tribunal no acudieren hasta diez minutos después de la hora que ha sido señalada para la celebración de la audiencia, en tal caso, el presidente en el acto, dispondrá que el secretario sienta la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. El Art. 220 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que cada tribunal de garantías penales estará integrado por tres jueces.

En atención a lo anterior, se concluye que en el caso de que faltare uno o más de los jueces del tribunal, este no tendría competencia para resolver sobre el proceso y su sentencia no tendría valor alguno. Si la audiencia se instalare en ausencia de uno o más de los jueces del tribunal se estaría vulnerando la garantía del debido proceso que consagra que el derecho de las personas a la

defensa que incluye el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Aquí, es necesario especificar que si la ausencia de alguno de los jueces se debiere a caso fortuito o fuerza mayor, se señalará nuevos día y hora para la audiencia del tribunal, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

3.7.2. Comparecencia del acusado.

El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión (Art. 254 del Código de Procedimiento Penal). Si el acusado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea detenido y además, hará efectiva la caución (Art. 280 del Código de Procedimiento Penal).

“STEIN, 1985, propone fundar la obligación de estar presente, en lo esencial en el interés estatal en evitar una condena errónea; el (sic) considera inadmisibles la protección tutelar de los intereses de la defensa del acusado, porque este puede decidir libremente sobre su comportamiento defensivo... ella es razonable desde el punto de vista político-criminal pues el acusado mantiene su derecho a permanecer callado. La obligación de estar presente únicamente le asegura, en su propio interés, la posibilidad de cambiar de idea en todo momento.”⁵⁶

Varios autores consideran que la presencia del acusado en el juicio es necesaria por cuanto es una forma de garantizar que se busque la verdad y que se respeten sus derechos fundamentales en todo momento del juicio oral,

⁵⁶ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 61.

“constituye el precepto regulador más importante para una máxima inquisitiva aplicada con lealtad... El deber de asistencia es una de las consecuencias más importantes del derecho a un procedimiento penal llevado a cabo con lealtad...”⁵⁷

Pero, la ley prevé el caso de que por seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia del acusado en el juicio oral, el tribunal de garantías penales puede disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención del acusado se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre el acusado que se presenta a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. Adicionalmente, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad del acusado, ya sea porque se lo pueda reconocer físicamente, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos.

Una excepción a la obligación del acusado de comparecer al juicio oral está contenida en el Art. 233 de la Constitución de la República que señala que los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. A su vez, el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal establece que en los delitos antes mencionados, la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado.

3.7.3. Comparecencia del defensor del acusado.

⁵⁷ Roxin Claus. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. 2008. Pg. 55.

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso consagra que las personas tienen derecho ser asistidas por un abogado de su elección o por defensor público en los procedimientos judiciales, esta garantía está contenida en la letra g) del numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema.

En este sentido, el defensor del acusado tiene la obligación de comparecer al juicio oral, en el supuesto de que el defensor del acusado no lo hiciera, el presidente del tribunal de garantías penales correspondiente, oficiará al fiscal que corresponda para que inicie la instrucción contra el rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal. Y además, será sancionado con la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Asimismo, el tribunal de garantías penales puede hacer uso de la fuerza pública para hacer comparecer al defensor que no cumpla con dicha obligación. Todo esto, de conformidad a los Arts. 253 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 129 y 279 ibidem.

La multa antes dicha también será aplicada al fiscal o el secretario que por causa injustificada no concurrieren a la audiencia de juicio.

3.7.4 Comparecencia de testigos, peritos, intérpretes y ofendido.

Esta es una garantía del debido proceso, y está consagrada en la letra j) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que a la letra dice: Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. En atención a esto, el Art. 278 del Código de Procedimiento Penal, estipula que de no asistir los antes mencionados, incluyendo al ofendido e intérpretes, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales debe ordenar la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del tribunal de

garantías penales. Esta sanción no será aplicable si es que justifican que su inasistencia fue debido a una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito, o si rinden caución que garantice su concurrencia a la nueva audiencia, caución que será fijada por el presidente, en la cantidad que estime justa, de acuerdo con las posibilidades económicas del afectado.

3.8. Apertura del juicio.

Para que el juicio se declare abierto se debe observar el procedimiento establecido en los Arts. 281 y 285 del Código de Procedimiento Penal, es decir, en el día y hora fijados para la audiencia, el presidente del tribunal de garantías penales debe hacer situar a los sujetos procesales y al público en los lugares que les corresponden, esto es, el acusado y su defensor, a su izquierda, frente al tribunal de garantías penales; y que el fiscal, el acusador particular y su defensor, se sitúen a su derecha, frente al tribunal de garantías penales, y el público estará convenientemente separado.

A continuación, el presidente debe verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, para luego declarar abierto el juicio.

Esto, en observancia a la garantía del debido proceso que señala que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

3.8.1. Obligación de advertir del presidente.

Una vez abierto el juicio, el presidente tiene la obligación de advertir al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia (Art. 285 del Código de Procedimiento Penal).

Este precepto tiene su fundamento constitucional, en la letra a) del numeral 7 del Art. 77 de la Norma Suprema que consagra que el derecho a la defensa

de toda persona incluye el ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

En el Código de Procedimiento Penal anterior, además de que el Presidente hacía la advertencia mencionada, también debía ordenar al secretario del tribunal que dé lectura al auto de llamamiento a juicio, a fin de que haya la intimación al acusado, es decir, "... se le hace conocer los hechos que se le imputan, a fin de que sepa perfectamente a qué deberá responder y de qué deberá defenderse... en la etapa del juicio: consiste en poner en contacto al acusado con la descripción clara y precisa del presunto delito cometido y la determinación del grado de participación en base de los resultados de la instrucción fiscal y la cita de las disposiciones legales aplicables."⁵⁸

En el Código de Procedimiento Penal vigente, ya no se hace esta intimación al acusado en el juicio oral con la lectura del auto de llamamiento a juicio, sino que esta intimación se concreta en el momento en que el procesado es notificado con dicho auto en la etapa intermedia, por lo cual ya no existe la intimación en la etapa de juicio.

3.9. Exposición de los sujetos procesales.

Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.

⁵⁸ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 291.

De acuerdo al Art. 290 del Código de Procedimiento Penal, el acusador particular, por sí mismo o a través de su abogado defensor, expondrá el motivo de su acusación, relatando los hechos de manera circunstanciada, sin emplear invectivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determine específicamente.

Según el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, el defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias que fueren favorables para su defendido y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente.

3.10. Orden de la prueba.

Aquí, es importante hacer un breve análisis de la prueba como núcleo del juicio oral.

“Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”⁵⁹

Partiendo de este concepto, los sujetos procesales no sólo deben limitarse a realizar manifestaciones desde su óptica, sino también deben producir la prueba en el juicio, con la intermediación de los jueces del tribunal de garantías penales (Art. 79 Código de Procedimiento Penal), para verificar que la teoría que sostienen es cierta y además para que dispongan de medios de prueba sólidos que les permitan formar su criterio acerca del caso. “De la base de juzgar, para el juez, en principio, a base de las pruebas producidas o propuestas por las partes deriva la consecuencia de que a la carga de alegar los hechos relevantes en la causa se agregue para las partes la carga de dar

⁵⁹ Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pg. 10.

prueba de ellos... si al juez no se le ofrecen las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos, será imposible que él pueda llegar a ellas...”⁶⁰

“...la producción de la información en el juicio debe recaer fuertemente sobre las partes. Los jueces no pueden producir prueba; ocasionalmente pueden aclarar prueba producida o permitir que las partes produzcan nueva prueba, pero ellos no pueden tener iniciativa probatoria...”⁶¹

Según el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento. En concordancia con este precepto, el Art. 136 ibidem, señala que cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso.

Sólo la prueba que ha sido actuada conforme a la ley tiene dicho valor de prueba y puede ser valorada en el juicio. En consecuencia, el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal estipula que la prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código, es decir, sin que haya sido obtenida a través de medios que vulneren las garantías del debido proceso.

⁶⁰ Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pg. 399.

⁶¹ La Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador. Fondo Justicia y Sociedad. Fundación Esquel-Usaid. 2003. Pg. 159.

Una vez que se ha hecho referencia al concepto de la prueba, es propio indicar el orden en que los sujetos procesales deben presentar la prueba. El primer artículo agregado a partir del Art. 286 del Código de Procedimiento Penal señala que finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

3.10.1. Presentación de la prueba del Fiscal y acusador particular.

3.10.1.1. Testimonio del ofendido.

A continuación de la intervención del Fiscal, rendirá su testimonio el ofendido (Art. 287 del Código de Procedimiento Penal). Una vez que el ofendido hubiese declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio o profesión, el presidente si fuere necesario le interrogará para obtener los datos siguientes: a) Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción; b) el día, fecha, hora y lugar en que fue cometida; c) los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de los demás testigos referenciales; d) la forma en que fue cometida; y, e) la indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción.

Cuando el ofendido ha presentado acusación particular es su obligación comparecer al juicio para rendir su testimonio bajo juramento. Hay que aclarar que la declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba (Art.140 del Código de Procedimiento Penal).

De acuerdo al Art. 289 ibidem, los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido y el presidente del tribunal de garantías penales cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones.

3.10.1.2. Testimonio de los peritos y testigos pedidos por el Fiscal y el acusador particular.

De acuerdo al Art. 291 del Código de Procedimiento Penal, el presidente del tribunal de garantías penales dispondrá de inmediato que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos solicitados por el Fiscal y el acusador, en el orden establecido en la lista de testigos que deben declarar en la audiencia, lista que ha sido presentada hasta tres días antes del día y hora señalados para la celebración de la audiencia.

El presidente tomará juramento a los peritos y a cada testigo, advirtiéndoles de su obligación de decir la verdad de todo cuanto supieren y fueren preguntados, bajo las prevenciones de ley. A los peritos y testigos les interrogará si están comprendidos en las prohibiciones del artículo 126 (cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, cónyuge, conviviente, secreto profesional).

Los peritos y los testigos declararán en presencia del tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna.

Las mencionadas prevenciones de ley constan en los Arts. 137, 193 y 293 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a que el Presidente del tribunal de garantías penales podrá ordenar la detención del testigo sobre el que sospeche que falta a sabiendas a la verdad, en concordancia con los Arts. 354 al 360 del Código Penal que tipifican y sancionan los delitos de falso testimonio y perjurio. Esto, en concordancia con el Art. 133 ibidem.

En atención al principio dispositivo, el Art. 134 ibidem, establece que los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declararán bajo el interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminarán con el contrainterrogatorio de la contraparte.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo (Art. 253 del Código de Procedimiento Penal).

Es necesario indicar el significado de testigo y el significado de perito, de la siguiente manera: a) "...la regla general del sistema es que sólo se considera como testigo a la persona que comparece a juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contraexamen. Su declaración no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores, en las que consten versiones previas de la misma."⁶² Como lo preceptúa el Art. 123 ibidem, el testimonio propio es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción. Por lo tanto, el testigo es un tercero imparcial que debe declarar sobre los hechos de los cuales puede dar fe por haber sido percibidos por él. "Sobre este asunto, el maestro Eduardo J. Couture (14) enseña: "Si el testigo no representa los hechos por un relato derivado de su memoria, sino que responde a un interrogatorio sugestivo... **la prueba se inutiliza**. Si el testigo pierde su natural condición de tercero imparcial por tener interés propio en el conflicto, abandona la condición de testigo para adquirir la condición de **parte**. Si el testigo en lugar de referirse objetivamente a los hechos, comienza a extraer de ellos conclusiones o conjeturas, **pierde** su condición de testigo para asumir la función de perito o de juez"..."⁶³; y, b) De

⁶² Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. Pg. 67.

⁶³ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 299.

conformidad al artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 133 del Código de Procedimiento Penal, son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte u oficio. Su acreditación se realizará ante el tribunal de garantías penales que conoce la causa mediante el interrogatorio de la parte que solicita su presencia. La contraparte tendrá la facultad en su contrainterrogatorio de cuestionar su capacidad técnica.

Sólo las declaraciones realizadas en el juicio, ante el tribunal de garantías penales y sometidas a los principios constitucionales que rigen el juicio oral, en especial con el de contradicción, pueden ser consideradas y valoradas como prueba. Esta contradicción de las pruebas que se realiza en base al examen y contraxamen debe observar lo contenido en el tercer artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 286 del Código de Procedimiento Penal: Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen.

Existe una diferenciación en cuanto al interrogatorio dirigido a los testigos o a los peritos respectivamente, ya que los testigos no pueden dar opiniones, conclusiones o hipótesis, a diferencia de los peritos, quienes si pueden dar este tipo de respuestas dentro del área de su experticia. (Art. 136 del Código de Procedimiento Penal).

Una vez que el perito o el testigo, haya cumplido con su deber de declarar en el juicio, debe regresar al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el presidente declare abierto el debate. El presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y

los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones (Art. 300 ibidem).

3.10.2. Presentación de la prueba del defensor.

3.10.2.1. Testimonio del acusado.

El Art. 143 del Código de Procedimiento Penal establece que el acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal de garantías penales. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

“El oír al acusado en el ejercicio de su defensa material, no es sólo dar formalmente cumplimiento a un requisito de raigambre constitucional. Importa darle a éste el ámbito sereno, el tiempo y la atención del Tribunal para que explique o diga todo lo que considere conveniente para su descargo.”⁶⁴

El rendir su testimonio es una facultad que la ley le da al acusado, y puede ejercerla o no, de acuerdo a las necesidades de su defensa, es por esto que las letras b) y c) del numeral 7 del Art.77 de la Constitución de la República

⁶⁴ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 306.

consagran el derecho de las personas a acogerse al silencio y a no ser forzadas a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Asimismo, el Art. 81 del Código de Procedimiento Penal reconoce el derecho de las personas a no autoincriminarse.

El testimonio del acusado constituye un medio de prueba a su favor, y en caso de que acepte su culpabilidad constituye una atenuante a su favor de conformidad al numeral 10 del Art. 29 del Código Penal que dice la confesión espontánea, cuando es verdadera; por esto los jueces deben velar porque el acusado no sea interrumpido en el momento que rinde su testimonio, a fin de que no alteren dicho testimonio, y una vez que haya concluido su exposición, permitir que se lo interroge sin emplear preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas, sugestivas y autoincriminatorias.

En caso de que el acusado se acoja a su derecho al silencio, los sujetos procesales no pueden hacer comentarios referidos al silencio del procesado. Además el silencio del acusado, por ser un derecho constitucional, no puede ser usado como prueba de cargo en contra del acusado, ni prueba de descargo.

3.10.2.2. Reconocimiento de objetos y vestigios.

En atención al Art. 296 del Código de Procedimiento Penal, concluida la declaración, cuando sea del caso, se hará que el acusado, si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocidos que fueren, le preguntarán los sujetos procesales si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u

objetos, en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancias. De todo lo que dijere el acusado se dejará constancia en el acta de la audiencia.

“Al respecto, este medio de prueba material es más directo de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el acusado en presencia del tribunal sobre las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución y **se hallan en poder y conservación de la Policía y puestos a disposición del Fiscal**, mediante inventario para ser **presentados en la etapa del juicio** y valorado por los tribunales penales. Si el acusado no quisiere reconocerlos, el Presidente no podrá preguntar sobre la identidad de las personas, la fecha, el lugar y en qué circunstancias se cometió. Si el acusado no quisiere reconocerlos, el Presidente no podrá preguntar sobre la identidad de las personas, la fecha, el lugar y en qué circunstancias se cometió...”⁶⁵

3.10.2.3. Testimonios solicitados por el acusado.

El Art. 298 del Código de Procedimiento Penal, dice: El presidente ordenará que el secretario llame uno a uno a los peritos y testigos de la lista presentada por el acusado, según el orden que conste en la lista prevista en el artículo 267, para que también sean examinados, en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos por la Fiscal o el Fiscal y el acusador particular.

⁶⁵ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 309.

En cuanto a este tema no es necesario explicar, puesto que ya está analizado en el título 3.10.1.2. Testimonio de los peritos y testigos pedidos por el Fiscal y el acusador particular.

3.10.3. Inicio del debate.

El Art. 302 del Código de Procedimiento Penal, estipula lo siguiente: Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente. A su vez, el Art. 303 ibidem, señala que el Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado; de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al tribunal de garantías penales el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

Cuando haya acusador particular hablará después del fiscal. En su exposición observará las normas establecidas en el inciso anterior y concluirá solicitando las penas y el pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes.

Contestará después el defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el defensor.

El debate es la fase final del juicio oral, aquí es la primera vez que los sujetos procesales tienen la oportunidad y la obligación de argumentar y dar sus conclusiones del caso.

“...el alegato final no sólo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo”, aquí es donde recién ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que vinimos armando a través de la presentación de la prueba. Allí mostraremos al tribunal, de qué manera cada pedazo de prueba y cada trozo de información conjuga para probar nuestras proposiciones fácticas y hacer creíble nuestra teoría del caso...”⁶⁶

En el debate se debe hacer un exhaustivo análisis de toda la prueba practicada en el juicio comenzando con los resultados que ha dado acerca de la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado en cualquiera de los grados de participación (autor, cómplice o encubridor).

Aquí es la única oportunidad que los sujetos procesales tienen para explicarle al tribunal lo que la prueba dice y su eficacia probatoria. Aquí es donde los sujetos procesales ayudan al tribunal a sacar conclusiones que formen su convicción acerca del caso. Este ejercicio debe llevarse a cabo para que el alegato final cumpla su verdadera función y no pase como un simple formalismo que exige la ley. “Siendo obligatorio el debate, o puede prescindirse de él de ninguna manera. Deben intervenir en ellas todas las partes, a las cuales se les debe conceder el uso de la palabra...”⁶⁷

Según el Art. 258 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Es decir, los alegatos presentados por los sujetos procesales no deben ser leídos, sin embargo, se puede hacer lectura de textos doctrinarios, jurisprudencia o la ley, según lo

⁶⁶ Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006. Pg. 363.

⁶⁷ Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 313.

requiera quien expone, para argumentar. Este precepto se encuentra acorde al principio de oralidad del juicio, con el cual se garantiza el principio constitucional de celeridad.

El artículo en referencia también establece que existe el derecho a la réplica y que culminará siempre el defensor, lo que quiere decir que una vez que el defensor del acusado haya culminado con sus alegaciones, el fiscal y el acusador particular, si es que hubiere, tendrán la oportunidad de rebatir los puntos expresados por el defensor que no hayan sido debatidos. Por esto se dice que “El derecho a la réplica corresponde únicamente al Fiscal y al acusador particular, que son los que técnicamente están en condiciones de ejercerlo. El acusado por medio de su defensor hará uso de la palabra a efectos de que **conteste** todo lo que aquellos expresaron; el derecho del defensor es a contestar la réplica y no a replicar, culminando con su palabra toda discusión y, en consecuencia, esta fase de alegatos. En consecuencia, el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el presidente declarará cerrado el debate. Luego, el secretario del tribunal debe elaborar en acta de juicio, cuyos requisitos constan en el Art. 307 del Código de Procedimiento Penal.

3.10.4. Sentencia.

3.10.4.1 Deliberación del Tribunal de Garantías Penales.

El Art. 305 del Código de Procedimiento Penal dice que terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren y el tribunal de garantías penales procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio. Mientras dure la deliberación el presidente del tribunal debe tomar las medidas necesarias para evitar la

entrada de las personas. El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender la deliberación. Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.

Luego de que el tribunal ha pronunciado su decisión, dentro de los tres días posteriores, debe elaborar por escrito la sentencia debidamente motivada, es decir, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el derecho constitucional al debido proceso. Constará la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado. La sentencia será notificada a los sujetos procesales, la misma que podrá ser impugnada. (Art. 306 del Código de Procedimiento Penal).

“Sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral...”⁶⁸ La deliberación para llegar a la sentencia es reservada con el fin de evitar que los jueces sean influenciados en su decisión por terceros y asegurar que decidan de acuerdo a la convicción que se formaron en base a la producida en el juicio. La reserva de la deliberación “...Posibilita y obliga a una resolución con el contenido fiel del debate fresco y latente, dándoles esa protección de deliberar reservadamente. Lógicamente implica también la materialización del principio de **continuidad** que impregna esta etapa del procedimiento.”⁶⁹

⁶⁸ Roxin Claus: *Derecho Procesal Penal*, 25.ª ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008, p. 13.

⁶⁹Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000. Pg. 321.

Las deliberaciones deben referirse a cada uno de los puntos que ha sido puesto a conocimiento del tribunal en el juicio, para luego emitir su sentencia, la misma que debe ser motivada de conformidad a la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La sentencia deberá contener los requisitos contenidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y necesita al menos dos votos conformes (Art. 308 ibidem). El juicio oral concluye con el pronunciamiento de la sentencia, el mismo que está antecedido por la deliberación y la votación de los jueces del tribunal.

La sentencia se firmará por todos los jueces del tribunal de garantías penales que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría, sin embargo, el juez que haya sido de opinión contraria a la mayoría, deberá hacerla constar en voto salvado, que será firmado por todos las juezas y jueces del tribunal de garantías penales. (Arts. 316 y 317 del Código de Procedimiento Penal).

3.10.4.2. Clases de sentencia.

3.10.4.2.1. Sentencia Condenatoria.

Si la sentencia es condenatoria, debe mencionar los siguientes puntos: a) cómo se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la

responsabilidad del acusado; b) determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone; c) cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa, procede si el máximo de la pena aplicable al reo no excede de seis meses de prisión o fuere sólo de multa; d) si fueren varios acusados, el tribunal debe referirse a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores; e) se le deben descontar los días que ha estado privado de la libertad por la misma causa; f) en caso de haber acusación particular, se declarará con lugar, con costas, daños, perjuicios y costas procesales siempre que sea procedente; y, g) la sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Todo esto, acorde a los Art. 310, 312, 319 inciso 2do. del Código de Procedimiento Penal y Arts. 52, 59, 83 y 86 del Código Penal.

Si de la prueba se desprende que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto. (Art. 318 del Código de Procedimiento Penal)

3.10.4.2. Sentencia Absolutoria.

El tribunal debe pronunciar sentencia absolutoria, confirmando la inocencia de procesado, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.(Art. 304-A Código de Procedimiento Penal)

La sentencia absolutoria produce los siguientes efectos de acuerdo al Código de Procedimiento Penal:

- a) Art. 319.- Si el acusado fuere absuelto, el presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada.
- b) Art. 419.- Cuando el procesado sea absuelto o sobreseído, debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores. La indemnización será pagada por el acusador particular. Si no lo hubiere, la pagará el Estado, que tendrá derecho a repetir contra quien haya inducido la acusación fiscal.
- c) Art. 311.- La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas.
- d)** Calificar la acusación particular, para que en caso de ser maliciosa o temeraria. Art. 413.- Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubieren lugar. Además deberá responder por el delito tipificado y sancionado en el Art. 494 del Código Penal.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Tomo II. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V.
- Baytelman Andrés y Duce Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. Ediar Editores Ltda. 2006.
- Bernal Cuéllar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *El Proceso Penal Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia. Quinta Edición. 2004.
- Borja Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. Fondo de Cultura Económica México, 1997.
- Dr. Abarca Galeas Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 3. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dr. Abarca Galeas Luis. *Lecciones de Procedimiento Penal*. Tomo 4. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dr. García Ramírez Sergio. DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCIÓN INTERAMERICANA
- Dr. Reinoso Hermida Ariosto. El juicio acusatorio oral en el nuevo código de procedimiento penal ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia. 2000.
- García Valencia Jesús Ignacio. *Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. 2005.
- Günther Jakobs. Nuevo Concepto de Derecho Penal. Tomo II. Universidad Autónoma de Madrid. 2008.
- Jesús María Casal / Carmen Luisa Roche Jacqueline Richter / Alma Chacón Hanson. Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis), 2005.

- La Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador. Fondo Justicia y Sociedad. Fundación Esquel-Usaid. 2003.
- Lic. Zurita Gil Eduardo. Temas Constitucionales Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador. Fundamentos de los Derechos Humanos. Edición Comunicación Social- Relaciones Públicas.
- Mora M., Luis Paulino. El Derecho Laboral. [En línea]. Disponible en www.enj.org [fecha de consulta]
- Nikken Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Olano Valderrama Carlos Alberto. Audiencias Célebres de TODOS los TIEMPOS. Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición 1994.
- Pérez Luño Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial TECNOS, 2001. Pg. 78.
- Resolución No. 088-2001-TP en el caso No. 013-2000-TC. (R.O. 351-2S, 20-VI-2001). Nro. 088-2001-TP en el caso Nro. 013-2000-TC
- Roxin Claus: *Derecho Procesal Penal*, 25.^a ed., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2008.
- Roxin Claus. Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal. Colección Autores de Derecho Penal dirigida por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal-Culzoni Editores. 2007. Pg. 20.
- Valoración Judicial de las Pruebas. Editora Jurídica de Colombia. 2008. Pg. 399.
- Vélez Mariconde, Alfredo; *Derecho Procesal Penal*, T.II, Editorial Córdoba, Argentina 1986. Pg. 377.

ÍNDICE

1. TEMA	II
2. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	III
3. CERTIFICACIÓN	IV
4. CESIÓN DE DERECHOS	V
5. AGRADECIMIENTO	VI
6. DEDICATORIA	VII
7. ESQUEMA DE CONTENIDOS	VIII
8. PROBLEMATIZACIÓN.	IX
9. OBJETIVOS.	XII
10.METODOLOGÍA.	XIII
11.SUMARIO.	1
12.BIBLIOGRAFÍA	
85	
13.ÍNDICE	